



CAUSA No. 421-2019-TCE y 426-2019-TCE (ACUMULADA)

**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 421-2019-TCE, 426-2019-TCE (ACUMULADA) se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

### “SENTENCIA

**CAUSA No. 421-2019-TCE y 426-2019-TCE (ACUMULADA)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 08 de noviembre de 2019, a las 15H50.

### VISTOS.-

Agréguese al expediente:

- a. Copia certificada del oficio s/n de 22 de julio de 2019 suscrito por la ingeniera Rosa López García referente a la documentación de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de San Isidro;
- b. Copia certificada del oficio s/n de 22 de julio de 2019 suscrito por la ingeniera Rosa López García referente a la documentación de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de La Libertad;
- c. Original del Oficio Nro. 220-CNE-DPC de 05 de noviembre de 2019 suscrito por el economista Omar Haffit Reina Castañeda, director provincial de la Delegación del CNE de Carchi;
- d. Copia Simple del escrito suscrito por la señora Rosa Eugenia López García;
- e. Copia simple del auto de 23 de agosto de 2019 emitido por el doctor Fernando Muñoz Benítez dentro de la causa No. 425-2019-TCE;
- f. Copia simple del auto de 02 de septiembre de 2019 emitido por la doctora Patricia Guaicha Rivera dentro de la causa No. 423-2019-TCE;
- g. Copia simple del auto de 21 de agosto de 2019 emitido por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la causa No. 424-2019-TCE; y,
- h. Copia simple del auto de 21 de agosto de 2019 emitido por el doctor Joaquín Viteri Llanga dentro de la causa No. 422-2019-TCE.

### 1. ANTECEDENTES

- 1.1 El día 08 de agosto de 2019 a las 11h36, ingresa un escrito, suscrito por el economista Omar Haffit Reina Castañeda, director de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, en tres (3) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, mediante el cual, presenta una denuncia contra la señora Rosa Eugenia López



- García, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional PODEMOS, Lista 33, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 1 a 17).
- 1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 421-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de agosto de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 18).
  - 1.3 El 13 de agosto de 2019, a las 09h06, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez doctor Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa No. 421-2019-TCE en un cuerpo con dieciocho (18) fojas (F. 19).
  - 1.4 El día 08 de agosto de 2019 a las 11h49, ingresa un escrito, suscrito por el economista Omar Haffit Reina Castañeda, director de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, en tres (3) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, mediante el cual, presenta una denuncia contra la señora Rosa Eugenia López García, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional PODEMOS, Lista 33, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 21 a 37).
  - 1.5 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 426-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de agosto de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 38)
  - 1.6 El 13 de agosto de 2019, a las 09h06, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez doctor Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa No. 426-2019-TCE en un cuerpo con dieciocho (18) fojas (F. 39).
  - 1.7 El 22 de octubre de 2019, a las 08h15, en virtud de que la denuncia presentada fue clara y reúne los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral se ADMITIÓ la causa a trámite, y se dispuso:

**PRIMERA.-** De la revisión del expediente 421-2019-TCE que contienen el escrito mediante el cual se presenta la denuncia contra la señora Rosa Eugenia López García, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 426-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas contra la señora Rosa Eugenia López García, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, en la provincia del Carchi, por falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa 426-2019-TCE, por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el No. 421-2019-TCE, 426-2019-TCE ACUMULADAS.

**SEGUNDA.-** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señora Rosa Eugenia López García, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, en su domicilio, en la ciudad de El Ángel calle Sucre y Montúfar sin número, provincia del Carchi.

**TERCERA.-** Señálese para el martes 29 de octubre de 2019, a las 11h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal



CAUSA No. 421-2019-TCE y 426-2019-TCE (ACUMULADA)

Contencioso Electoral, ubicado en las calles: José Manuel de Abascal N.º N37-49, intersección de la calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

- 1.8 A foja 65 del expediente electoral, constan las razones sentadas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho del juez doctor Ángel Torres Maldonado, en el cual certifica que dentro de la causa No. 421-2019-TCE, 426-2019-TCE (Acumuladas), los días 22, 23 y 24 de octubre de 2019, a las 16h45, 14h00 y a las 10h00, respectivamente, la señora Glenda Martínez Romo, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, citó en persona a la señora Rosa Eugenia López García, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33.
- 1.9 El 25 de octubre de 2019, a las 15h05, ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una foja suscrito por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha, encargada; e ingresa el 25 de octubre de 2019, a las 15h30 a la Secretaría Relatora del Despacho del juez doctor Ángel Torres Maldonado (Fs. 70-72).
- 1.10 El 30 de octubre de 2019, a las 08h15, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso:

**PRIMERO.-** La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se reinstalará el miércoles 06 de noviembre de 2019, a las 11h30, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles: José Manuel de Abascal N.º N37-49, intersección de la calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

- 1.11 El día 06 de noviembre de 2019, a las 11h30, se reinstala la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa No. 421-2019-TCE, 426-2019-TCE (Acumuladas).

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución:

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En tanto que, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: “*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*”.



Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (más adelante LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Carchi, es por incumplir la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte de la responsable del manejo económico del Movimiento Nacional PODEMOS, Lista 33, correspondientes a las elecciones de marzo 2019, dentro del plazo previsto en la ley.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 421-2019-TCE, 426-2019-TCE (Acumulada), al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa.

## **2.2 Legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia, el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional



CAUSA No. 421-2019-TCE y 426-2019-TCE (ACUMULADA)

Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El economista Omar Haffit Reina Castañeda, comparece el 08 de agosto de 2019, a las 11h36 y 11h49, respectivamente, en calidad de director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Carchi, razón por la cual, cuenta con legitimación activa en la presente causa.

### **2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia**

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años"*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, la denuncia se encuentra presentada dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de la denuncia, se procede al análisis de fondo.

## **3. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1.- Argumentos del denunciante en la denuncia**

El denunciante, economista Omar Haffit Reina Castañeda, director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Carchi argumenta que los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas inscritos, para participar en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, tenían la obligación legal de rendir cuentas sobre los fondos de campaña electoral; sin embargo, en el plazo legal que tenía la ciudadana Rosa Eugenia López García, con cédula de ciudadanía No. 040074782-0 que fuera inscrita como responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, no presentó expediente alguno de cuentas de campaña, razón por la cual, el denunciante, con base en los informes de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Oficio Circular Nro. 049-DPC-CNE-2019, de fecha 17 de julio de 2019, notificó al doctor Edwin Marcelo Ibujés, representante legal del Movimiento Nacional Podemos,, Lista 33, en el que de conformidad a lo establecido en el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se le conminó a dar cumplimiento al artículo en mención, concediendo el plazo de 15 días adicionales para la presentación del informe de cuentas de campaña electoral sin embargo de ello, hasta la fecha, no presentó documentación al respecto.



Aduce que mediante Memorando No. CNE-UTPPPCA-2019-0905-M de fecha 19 de julio de 2019, el Ingeniero Brayan David Igua Álvarez, especialista provincial de Participación Política pone en conocimiento de la Delegación Provincial de Carchi, el informe general sobre la presentación de expedientes de cuentas de campaña 2019 realizado por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en donde consta el detalle minucioso de las organizaciones políticas que presentaron a tiempo y las que no cumplieron con esta obligación legal.

*Agrega que: “Siendo las 24h00 del día Martes 9 de julio de 2019, mediante Informe de Trabajo, suscrito por los técnicos responsables del Área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, remitido al Director de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, se deja constancia que no se presentan más expedientes de cuentas de campaña y que no se presenta ninguna información ni documentación por parte del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, correspondiente a las dignidades de: Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de la Junta Parroquial de San Isidro, La Libertad y El Goaltal del cantón Espejo”.*

Por lo relatado, dice que deduce su denuncia fundamentado en lo dispuesto en el artículo 275, numerales 1, 4 y 5 inciso final de la LOEOP; artículo 41 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa; y, artículo 82 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que luego del procedimiento correspondiente se le aplique las sanciones previstas para la infracción cometida y en especial el máximo de la multa establecida en la norma legal antes indicada.

Para determinar el daño causado señala que se ha transgredido lo dispuesto en los artículos 232, 233, 234 y 275 numerales 1, 4 y 5 inciso final de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y anuncia las pruebas que se describen en el libelo de denuncia.

**3.2 Problema jurídico.-** Del contenido de la denuncia se puede determinar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿La señora Rosa Eugenia López García, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibídem*?.** Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.



### 3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de 22 de octubre de 2019, a las 08h15, este juzgador señaló para el martes 29 de octubre de 2019, a las 11h30 para que se desarrolle la audiencia de prueba y juzgamiento; la misma que por pedido expreso del abogado particular de la denunciada y para precautelar la garantía del debido proceso quedó suspendida y se la reinstaló el miércoles 06 de noviembre de 2019, las 11h30, a la cual compareció en calidad de denunciante el economista Omar Haffit Reina Castañeda, en su calidad de director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Carchi, acompañado de su abogada Hilda Magdalena Luzuriaga; y, en calidad de denunciada la señora Rosa Eugenia López García, por su condición de responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, de las candidaturas a: **1) Vocales de la Junta Parroquial de San Isidro del cantón Espejo y 2) Vocales de la Junta Parroquial de La Libertad del cantón Espejo, provincia del Carchi.** Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

Durante la audiencia de prueba y juzgamiento, la abogada Hilda Magdalena Luzuriaga en representación del denunciante, economista Omar Haffit Reina Castañeda, director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Carchi, manifestó: que la señora Rosa Eugenia López García es la responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, y que mediante oficio circular Nro. 047-DPC-CNE-2019 de 18 de junio de 2019, suscrito por el director de la Delegación de Carchi, se notificó a la señora Rosa López García con el pedido de que cumpla lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro del plazo de 90 días contados desde el 25 de marzo hasta el sábado 22 de junio de 2019. Dicho requerimiento fue notificado en su domicilio en la ciudad El Ángel, cantón Espejo, provincia del Carchi, el día martes 18 de junio de 2019, de conformidad a la razón sentada por la ingeniera Mónica Caicedo Vallejo, secretaria encargada de la Delegación Provincial del Carchi.

Así mismo, señala que mediante Oficio Circular Nro. 048-DPC-CNE-2019 de 25 de junio de 2019, el director de la Delegación de Carchi notificó a la señora Rosa López García con el requerimiento previsto en el Art. 233 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que en el plazo adicional de 15 días, presente la cuentas de campaña; lo cual fue notificado en su domicilio en la ciudad El Ángel, cantón Espejo, provincia del Carchi, el día martes 25 de junio de 2019, según la razón sentada por la ingeniera Mónica Caicedo Vallejo, secretaria encargada de la Delegación Provincial del Carchi.



De igual manera, indica que mediante oficio circular Nro. 049-DPC-CNE-2019 de 17 de julio de 2019, suscrito por el ingeniero Brayan David Igua Álvarez, coordinador de la Unidad Técnica de Participación Política de la Delegación se notificó al señor Edwin Marcelo Ibujes, representante legal del Movimiento Nacional Podemos, señalando: “(...) una vez fenecido el plazo señalado en el Artículo 233 y dando cumplimiento a lo establecido en la ley, se conmina al Representante de la organización política a dar cumplimiento al Art. 234 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación”.

Finalmente, señala que la denunciada, señor Rosa Eugenia López García, sí dio cumplimiento a la entrega de expedientes de cuentas de campaña electoral del Movimiento Nacional Podemos Listas 33, por las dignidades de: 1) Vocales de la Junta Parroquial de San Isidro del cantón Espejo y 2) Vocales de la Junta Parroquial de La Libertad del cantón Espejo, provincia del Carchi, el 31 de julio de 2019, es decir, de manera extemporánea.

Por la parte denunciada interviene el abogado Silvio Aníbal Guerrero Quiroz, en representación de la señora Rosa Eugenia López García, quien manifiesta que la parte accionante dice en la denuncia que la señora López García es responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33 de las dignidades de: 1) alcalde, 2) concejales urbanos, 3) concejales rurales, 4) vocales de Junta Parroquial de Jijón y Caamaño, La Concepción, Juan Montalvo, del cantón Mira, provincia del Carchi, cuando no es así, dado que ella firmó como responsable del manejo económico de las candidaturas de 1) Vocales de la Junta Parroquial de San Isidro del cantón Espejo y 2) Vocales de la Junta Parroquial de La Libertad del cantón Espejo, provincia del Carchi.

El abogado de la señora Rocío Eugenia López García en su alegato manifiesta que no se le citó de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas y de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Así mismo indica que existe un vicio en la sustanciación de la presente causa, dado que no se admitió a trámite previo a la acumulación, conforme lo prevé el artículo 248 de la LOEOP, razón por la cual, solicita se declare la nulidad del proceso por vicios en la tramitación.

El doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador en primera instancia dio lectura al auto de 22 de octubre de 2019, a las 08h15 y señaló que mediante el referido auto, en primer lugar se admitió a trámite la causa No. 421-2019-TCE y luego dispuso la acumulación de la causa Nro. 426-2019-TCE identificándose a la causa como 421-2019-TCE, 426-2019-TCE (Acumuladas), razón por la cual, declara la validez del proceso e indica que no existe ningún vicio en la tramitación de la causa.



De igual manera, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador en primera instancia, indicó que en el numeral segundo del antes mencionado auto, se dispuso la citación a la señora Rosa Eugenia López García con el contenido del auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados, en su domicilio en la ciudad de El Ángel, calle Sucre y Montúfar sin número, provincia del Carchi; por tanto, fue debidamente citada con las denuncias acumuladas.

**3.2.1.1 Pruebas de cargo.-** En el expediente constan las siguientes pruebas que fueran presentadas y practicadas durante la audiencia pública. Así, la Delegación Provincial Electoral de Carchi, presentó antes de la audiencia pública, adjuntas a las denuncias y las practicó durante la audiencia las siguientes pruebas documentales:

1. Copia certificada de la acción de personal del economista Omar Haffit Reina Castañeda (f. 1)
2. Copia certificada de la notificación No. 000883 de 27 de diciembre de 2018, suscrita por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora (f. 2 y vuelta)
3. Copia simple de la credencial de la abogada Hilda Magdalena Luzuriaga (f. 3).
4. Copia certificada de la declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (f. 4).
5. Copia certificada del oficio circular Nro. 047-DPC-CNE-2019 de 18 de junio de 2019 (F. 5)
6. Original de la razón de notificación del Oficio Nro. 047-DPC-CNE-2019 (F. 5 vuelta)
7. Copia certificada del oficio circular Nro. 048-DPC-CNE-2019 de 25 de junio de 2019 (F. 6)
8. Original de la razón de notificación del Oficio Nro. 048-DPC-CNE-2019 (F. 6 vuelta)
9. Copia certificada del Oficio circular Nro. 049-DPC-CNE-2019 de 17 de julio de 2019 (F. 7).
10. Original de la razón de notificación del Oficio circular Nro. 049-DPC-CNE-2019 (F. 7 vuelta).
11. Copia certificada del memorando Nro. CNE-UTPPPCA-2019-0914-M de 5 de agosto de 2019 (F. 8).
12. Copia simple del Memorando Nro. CNE-UTPPPCA-2019-FCGE de 01 de agosto de 2019 (F. 9)
13. Copia simple del informe final de presentación de cuentas de campaña 2019 suscrito por el economista Rolando Charco, Mgs. Diego Coka y abogado Roberto Balseca, técnicos de la Unidad de Fiscalización y Control de Gasto Electoral (Fs. 10-14).



14. Copia simple de la cédula de ciudadanía del economista Omar Haffit Reina Castañeda (F. 86)
15. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la abogada Hilda Luzuriaga (F. 87)
16. Copia simple de la credencial del Foro de Abogados de la abogada Hilda Luzuriaga (F. 88).
17. Copia certificada del oficio s/n de 22 de julio de 2019 suscrito por la ingeniera Rosa López García (F. 94).
18. Copia certificada del oficio s/n de 22 de julio de 2019 suscrito por la ingeniera Rosa López García (F. 95).
19. A foja 96 del expediente electoral consta el certificado médico de 29 de octubre de 2019 suscrito por Enríquez Lucero Georgina Elizabeth, mismo que fue considerado por el doctor Ángel Torres Maldonado para que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 29 de octubre de 2019.

De las pruebas descritas, consta acreditado en el expediente que la señora Rosa Eugenia López García fue legalmente inscrita, en la Delegación Provincial Electoral de Carchi, en calidad de responsable del Manejo Económico del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, respecto a las candidaturas para: 1) Vocales de la Junta Parroquial de San Isidro del cantón Espejo y 2) Vocales de la Junta Parroquial de La Libertad del cantón Espejo, provincia del Carchi.

También se encuentra acreditado procesalmente que la Delegación Provincial Electoral de Carchi, en primer lugar le notificó con Oficio Circular Nro. 047-DPC-CNE-2019 de 18 de junio de 2019 a la señora Rosa Eugenia López García, conforme al artículo 230 de la LOEOP, recordándole que en el plazo de 90 días siguientes a las elecciones del 24 de marzo de 2019, debía presentar las cuentas de campaña; mientras que, con Oficio Circular Nro. 048-DPC-CNE-2019, de 25 de junio de 2019, notificó a la responsable del manejo económico con la ampliación del plazo por 15 días, que concluyó el 10 de julio del 2019; además, se encuentra demostrado con documentos institucionales que hasta la referida fecha no cumplió con entregar la información referente a las cuentas de campaña de las candidaturas responsables.

Cabe indicar que este juzgador toma en cuenta la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral de Carchi en cuanto al informe final de presentación de cuentas de campaña electoral 2019 suscrito por el equipo técnico de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, más en la jurisdicción contencioso electoral, las copias simples no hacen fe en juicio. Razón por la cual, teniendo en cuenta la jurisprudencia electoral 001-2009, que establece, que las copias simples no hacen prueba, en el presente caso, este juzgador no lo considera prueba válida.



**3.2.1.2 Pruebas de descargo.-** Por su parte, la señora Rosa Eugenia López García, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, durante la audiencia de prueba y juzgamiento presentó las siguientes pruebas a su favor:

1. Copia simple de la credencial del abogado Silvio Aníbal Guerrero Quiroz (f. 91)
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Rosa Eugenia López García (f. 92).
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Edmundo Remigio López García, en su calidad de testigo (f. 93).
4. Original del Oficio Nro. 220-CNE-DPC de 05 de noviembre de 2019 suscrito por el economista Omar Haffit Reina Castañeda, director provincial de la Delegación del CNE de Carchi (f. 97).
5. Copia Simple del escrito suscrito por la señora Rosa Eugenia López García (f. 98).
6. Copia simple del auto de 23 de agosto de 2019 emitido por el doctor Fernando Muñoz Benítez dentro de la causa No. 425-2019-TCE (Fs. 99-100).
7. Copia simple del auto de 02 de septiembre de 2019 emitido por la doctora Patricia Guaicha Rivera dentro de la causa No. 423-2019-TCE (Fs. 101-102).
8. Copia simple del auto de 21 de agosto de 2019 emitido por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la causa No. 424-2019-TCE (Fs. 103-104).
9. Copia simple del auto de 21 de agosto de 2019 emitido por el doctor Joaquín Viteri Llanga dentro de la causa No. 422-2019-TCE (Fs. 105-106).

Durante la audiencia de prueba y juzgamiento se recibió el testimonio del señor Edmundo Remigio López García, dirigente del Movimiento Nacional Podemos Listas 33, quien declaró bajo juramento que sí acudió a la Delegación Provincial Electoral de Carchi con el fin de presentar los informes de las cuentas de campaña correspondientes a las candidaturas auspiciadas por la organización política a la cual, su hermana y denunciada, la señora Rosa Eugenia López García fue la responsable del manejo económico, el día 24 de julio de 2019, a las 16h00.

El doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la causa, le preguntó al testigo: ¿Si el señor fue a entregar los informes de las cuentas de campaña correspondientes a las candidaturas auspiciadas por el Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, por encargo de la señora Rosa Eugenia López García y que cuál es su relación con la RME? A lo cual, el testigo respondió afirmativamente y dijo que es su hermana.



De las pruebas aportadas, se acredita que efectivamente los informes de cuentas de campaña electoral de las dignidades para vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia San Isidro y de la parroquia La Libertad, provincia del Carchi del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33 fueron entregados, según el testimonio del señor Edmundo Remigio López García el 24 de julio de 2019 y según la fe de presentación de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Carchi, el 31 de julio de 2019, a las 16h50 (Fs. 94 y 95); en cualquier caso, fuera del plazo adicional de quince días previstos en el artículo 233 de la LOEOP.

### **3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas**

La denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, contra la señora Rosa Eugenia López García, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas correspondientes a vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia San Isidro y de la parroquia La Libertad del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33 cumple los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tengan el deber de inscribir un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta prescripción tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber de presentar las cuentas del manejo económico. En el caso, el Movimiento Nacional Podemos Listas 33, inscribió a la señora Rosa Eugenia López García en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por dicha organización política, esto es, para vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia San Isidro y de la parroquia La Libertad, cantón Espejo, provincia del Carchi.

Por su parte, el artículo 230 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que en el plazo de 90 días, contados a partir del día de las elecciones, la responsable del manejo económico de la campaña, con la intervención de un contador público autorizado, liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle, al obligado, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibidem*, ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones



políticas del deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación.

En el caso que nos ocupa, consta que la Delegación Provincial Electoral de Carchi, mediante oficio circular No. 047-DPC-CNE-2018 de 18 de junio de 2019, la responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, fue informada de la obligación legal de liquidar los ingresos y egresos, conforme dispone el artículo 230 *ibidem*<sup>1</sup>.

Pero, es el artículo 233 de la LOEOP<sup>2</sup> el enunciado normativo que, con el propósito de prevenir y evitar un posible incumplimiento en presentar la liquidación de ingresos y egresos de campaña, el que obliga a la autoridad electoral a requerir a los responsables económicos y/o procurador común para que entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.

La notificación de tal requerimiento, conforme prevé el artículo 247 de la LOEOP debe hacerse mediante boletas físicas y electrónicas; además, en el formulario de inscripción de cada una de las candidaturas auspiciadas por cada organización política, consta el siguiente texto: *“Las y los firmantes señalamos las direcciones electrónicas en la presente solicitud y autorizamos al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral a que, por medio de ellas, nos hagan conocer toda información, citación y notificación que nos corresponde en sede administrativa y jurisdiccional”*; en dicho formulario, presentado en copia certificada, consta la *“Declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado”* con sus datos y firma respectiva (F. 4).

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como *“el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”* verbo y gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas –es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada *“por*

---

<sup>1</sup> Art. 230.- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.

<sup>2</sup> Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.



*cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”.*

En el presente caso, se encuentra acreditado que el 25 de junio de 2019 fue notificada la responsable del manejo económico con el Oficio Circular Nro. 048-DPC-CNE-2019 de 25 de junio de 2019 en su domicilio ubicado en la ciudad de El Ángel, cantón Espejo, provincia del Carchi, conforme consta en la fe de recepción de la señora Rosa Eugenia López García y la razón sentada por la ingeniera Mónica Caicedo Vallejo, secretaria (e) de la Delegación, con lo cual queda perfectamente adecuada la actuación del órgano electoral desconcentrado de la provincia de Carchi, al momento de hacerle saber de la obligación de presentar el informe dentro de los siguientes quince días contados desde el día siguiente a la fecha de la notificación de tal requerimiento.

Por tanto, la señora Rosa Eugenia López García debió entregar el informe del gasto electoral de las candidaturas correspondientes a los vocales de las juntas parroquiales de San Isidro y La Libertad, cantón Espejo, provincia de Carchi, hasta el 10 de julio de 2019, toda vez que las elecciones se efectuaron el 24 de marzo de 2019. Al haber incumplido su obligación, hasta esa fecha, la Delegación Provincial Electoral de Carchi le notifica el 25 de junio de 2019 para que en el plazo de quince días adicionales que se cumplieron el 10 de julio de 2019 cumpla aquel deber pendiente.

Ahora bien, el artículo 234 de la norma *ibidem*, dispone que, una vez fenecido el plazo, *“el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales”*. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral dentro del período de tiempo fijado por la ley.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento celebrada el 06 de noviembre de 2019, la Delegación Provincial Electoral de Carchi señaló que la señora Rosa Eugenia López García, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Listas 33, ha presentado en la Delegación Provincial Electoral de Carchi los expedientes de cuentas de la campaña del gasto electoral de las candidaturas correspondientes a vocales de las juntas parroquiales de San Isidro y La Libertad, cantón Espejo, provincia del Carchi, el 31 de julio de 2019, lo cual lo corroboró con las copias certificadas de los escritos s/n suscritos por la señora López García (fs. 94–95).

De lo señalado, se evidencia que se excede en veintiún días desde que feneció el plazo para que la responsable del manejo económico presente los expedientes de cuentas de la



campaña del gasto electoral de las candidaturas antes señaladas del Movimiento Nacional Podemos, Listas 33.

Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:

Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Y, en el último inciso del artículo 275 de la norma *ibídem* prescribe que *“Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”*.

Finalmente, este juzgador conforme lo ha señalado en sus fallos anteriores, deja en claro que al tratarse del incumplimiento dentro del plazo previsto por la LOEOP, la infracción es la misma, las circunstancias del caso son exactamente iguales; y, por tanto, a juicio de este juzgador, no existe disposición legal, ni consideración técnica que haga imprescindible notificar con el posible vencimiento del plazo, en relación con cada candidatura, dado que lo que interesa es que la persona responsable del manejo económico sea advertida de la posibilidad de incumplimiento de la ley, tal y como se ha evidenciado que la Delegación Provincial Electoral de Carchi sí hizo conocer y notificó a la señora Rosa Eugenia López García, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33 y al representante legal del referido Movimiento con los requerimientos que determina la LOEOP y que se encuentran desarrollados específicamente en el Capítulo Quinto “Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral” de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Arts. 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 236).

Que cada informe presentado deba ser individualizado por cada candidatura es una cuestión necesaria, puesto que el análisis de cumplimiento de su contenido corresponde efectivamente a cada caso, y eso sí se ha evidenciado en el expediente electoral materia de análisis en sus fojas 94 y 95, en la que se presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Carchi la documentación correspondiente al requerimiento efectuado mediante Oficio Circular Nro. 047-DPC-CNE-2019 y Oficio Circular Nro. 048-DPC-CNE-2019 referente a la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia San



Isidro; y, la documentación correspondiente a la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia La Libertad, cantón Espejo, provincia de Carchi.

Mientras que el incumplimiento en la presentación de la información del gasto electoral no tiene características específicas en cada caso que las diferencie; en consecuencia, basta que la administración electoral le recuerde, prevenga o requiera del cumplimiento de la obligación pendiente para que esté enterada de todas aquellas candidaturas en las que hubiera aceptado la responsabilidad del manejo económico para que sea susceptible de sanción.

#### **4. CONCLUSIÓN**

De las disposiciones legales transcritas y analizadas se deriva que al haber incumplido la obligación de presentar las cuentas de campaña en el plazo previsto en la Ley de las candidaturas correspondientes a vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia San Isidro y La Libertad, cantón Espejo, provincia de Carchi, la señora Rosa Eugenia López García, en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Listas 33, incurre en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Nacional Podemos, Listas 33, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la señora Rosa Eugenia López García de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

Respecto a la afirmación formulada por la denunciada, en cuanto a que quiso enviar la información de manera oportuna, no obstante por la distancia no le fue posible, este juzgador no considera que es un argumento que justifique su incumplimiento a lo previsto en los artículos 230 y 233 de la LOEOP, tomando en consideración que de forma libre y voluntaria declaró bajo juramento hacerse responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Listas 33 y de presentar las cuentas de campaña de conformidad con lo establecido en la LOEOP; de igual forma con juramento compareció a dar fiel cumplimiento a las disposiciones aplicables y a las obligaciones previstas en el Título Tercero, desde el Capítulo I al Capítulo V de la LOEOP, que regulan el financiamiento y control del gasto electoral y rendición de cuentas (F. 4).

Finalmente, se determina que la señora Rosa Eugenia López García, con cédula de ciudadanía No. 040074782-0, responsable del manejo económico del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTAS 33, para las dignidades de vocales de las Juntas Parroquiales de San Isidro y La Libertad, cantón Espejo, provincia del Carchi, incumplió



la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral dentro del plazo previsto en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en la prohibición establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

## **5.- PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN ELECTORAL**

Para establecer una relación proporcional entre la infracción cometida y la sanción, debe considerarse el daño efectivamente producido.

El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República reserva a la ley para que determine la proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Por su parte, el artículo 275 de la LOEOP, con el propósito de promover la efectiva presentación de los informes de gasto electoral, dentro del plazo previsto por el legislador, prevé que el incumplimiento sea sancionado hasta con el equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas para el trabajador en general y, hasta un año de suspensión de los derechos políticos<sup>3</sup>.

Al establecer legalmente un límite superior, corresponde al juez determinar los parámetros a ser considerados para establecer la más justa proporcionalidad. Así, uno de los parámetros debe ser el incumplimiento absoluto o parcial; esto es, si hasta antes del juzgamiento el responsable del manejo económico o el representante legal de la organización política cumplen lo dispuesto en la ley, aún fuera del plazo legalmente establecido, debe ser considerada atenuante de la infracción; por el contrario, si no lo hacen, consiste en agravante de la sanción. Así, en el presente caso, se acredita que la responsable del manejo económico, objeto de juzgamiento cumplió extemporáneamente con la presentación de los informes de gastos de campaña electoral, objeto de juzgamiento.

Un segundo parámetro que este juzgador considera se relaciona con la complejidad derivada del tamaño y/o de la circunscripción electoral y en consecuencia el monto del gasto electoral permitido; así, la señora Rosa Eugenia López García, es responsable del manejo económico de 2 candidaturas para vocales de Juntas Parroquiales Rurales, cuyo monto de gasto electoral autorizado es mínimo.

---

<sup>3</sup> Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

(...) Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.



Un tercer parámetro orientador para fijar la proporcionalidad consiste en considerar si la persona obligada pertenece o no a grupos de atención prioritaria, como es el caso de las madres jefas de hogar, personas de la tercera edad, con discapacidad o de otra naturaleza similar, en el caso, la denunciada, no acredita ninguna de esas condiciones de trato preferente.

Consecuentemente, en el presente caso, se consideran atenuantes para fijar la sanción más justa posible al hecho de haber presentado las cuentas de campaña, aunque en forma extemporánea, además de tratarse de montos mínimos autorizados para efectos del gasto electoral, cuyas cuentas la correspondió presentar; sin que ello implique estar exenta de responsabilidad.

## **6. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

**PRIMERO:** Declarar que la señora Rosa Eugenia López García, con cédula de ciudadanía No. 040074782-0, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, listas 33, para las dignidades de vocales de las Juntas Parroquiales de San Isidro y La Libertad, cantón Espejo, provincia del Carchi, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral, dentro del plazo previsto en el artículo 230 y 233 de la LOEOP y, por tanto, haber incurrido en la prohibición determinada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEGUNDO:** Imponer a la señora Rosa Eugenia López García, con cédula de ciudadanía No. 040074782-0, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, Listas 33, la multa equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (setecientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



CAUSA No. 421-2019-TCE y 426-2019-TCE (ACUMULADA)

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, economista Omar Haffir Reina Castañeda, director de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, en la dirección electrónica: [hildaluzuriaga@cne.gob.ec](mailto:hildaluzuriaga@cne.gob.ec)

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) y [danihozurita@cne.gob.ec](mailto:danihozurita@cne.gob.ec)

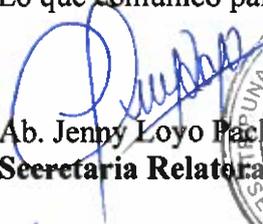
3.3 A la denunciada, señora Rosa Eugenia López García, responsable del manejo económico del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTAS 33, en el correo electrónico [rositae1224@hotmail.com](mailto:rositae1224@hotmail.com) y [silvioguerrero1966@hotmail.com](mailto:silvioguerrero1966@hotmail.com)

**CUARTO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**QUINTO.-** Publíquese la presente sentencia en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora



